

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** , presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, contra **ALEXANDER URRUTIA MOYA**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria.

RAD. 2009-00378-00
INTERLOCUTORIO No. 1058
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEXANDER URRUTIA MOYA**, identificado con la **C.C. N° 11.804.150**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$94.183.119 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a51ed268f332c928b59ec33ea7f734fb7f17e2f564895ee2440b57c524e2d**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actualmente no tiene apoderado judicial, contra **MAURICIO JIMENEZ ISAZA**; y solicitud de tercero. Sírvasse proveer.

30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
RAD: 2018-00804-00

Jamundí, Treinta (30) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio N° 763 del 07 de septiembre de 2020, se asignó como curador del demandado a José Elcy Peña Peña, ignorando que a través del Auto del 25 de agosto de 2020, ya se había asignado como curadora a Catalina Martínez Mejía, quien se posesionó. Por lo anterior, se realizará un control de legalidad de oficio dejando sin efecto la última providencia.

Por otro lado, se tiene que el abogado Duberney Restrepo Villada, quien desde el 27 de septiembre de 2022 renunció al poder conferido por el Banco Davivienda, presenta escrito a través del cual solicita se requiera a entidades bancarias. No obstante, dado que el señor Restrepo ya no es parte de este proceso, su petición será agregada sin consideración.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 763 del 07 de septiembre de 2020, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN solicitud de tercero, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d27252fc2febf40eb52022910a970ef57df351643609f4da26b7d9052b1673**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**; y escrito que antecede, allegado por COMFENALCO VALLE E.P.S. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2020-00278-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por COMFENALCO VALLE E.P.S., a través del cual informa que el demandado realiza las cotizaciones en calidad de independiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por COMFENALCO VALLE E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9ebceb383edf680985cce1078686ebfee9028f43e2c18419f1ef189cbe9a8**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONEL MURILLO CAICEDO y MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvasse proveer.

30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria.

RAD. 2021-00403-00
INTERLOCUTORIO No. 1060
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **LEONEL MURILLO CAICEDO**, identificado con la **C.C. N° 6.108.399** y **MARÍA DEL CARMEN PALACIOS HURTADO**, identificada con la **C.C. N° 66.945.448**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$5.750.886,315 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c41cedf5d1986fe7ebe0cf484be641967792519fb4b05ef38b2b8a54114338**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **SOLIA LILIANA HERNANDEZ ARIAS**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias de la demandada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2021-00653-00

INTERLOCUTORIO No. 1061

Jamundí, treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea la demandada, en razón a que estas ya fueron decretadas en Auto Interlocutorio N° 1648 del 30 de agosto de 2021 y el Auto Interlocutorio N° 2234 del 17 de noviembre de 2021. En consecuencia, se despachará desfavorable lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en esta nueva solicitud se añadió al Banco GNB Sudameris, por lo que se accederá a decretar medida cautelar sobre los productos financieros que tenga la demandada en dicha entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **SOLIA LILIANA HERNÁNDEZ ARIAS**, identificada con la **C.C. N° 30.333.449**; pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco GNB Sudameris. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$4.666.200 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23a7d66a8b8e397e5b6675c6aa0a74f560efe077f2282751b81ad8d1dd74ee**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **FLOR CARLINA ORDOÑEZ MARQUEZ**, y memorial allegado por tercero. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

Jamundí, 30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2021-00701-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de mayo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante presenta cesión del crédito a favor de sí mismo, dada por el señor Luis Alfonso Ibañez Arzayuz, respecto a hipotecada constituida sobre inmueble identificado con M.I. N° 370-892488: lo cual es totalmente ajeno al presente proceso, pues ni el señor Ibañez es parte del mismo, ni el inmueble guarda relación con el aquí ejecutado.

Así las cosas, dichos documentos serán agregados sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos presentados, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a434aeb462918dfa781716f6b38626dee00de733ad432a9ea2d023825aaf3**

Documento generado en 30/05/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **OLGA MARÍA PALACIOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, contra **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR y LEONOR GÓMEZ DE MONCAYO (Q.E.P.D)** y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 30 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
RAD: 2022-00057-00

Jamundí, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud de la parte actora de emplazar a los demandados. Se observa que se realizó la notificación de la señora Leonor Gómez de Moncayo, en la Calle 25 #66^a-70, en la ciudad de Bogotá D.C., dirección informada en la demanda, la cual obtuvo como resultado *“EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”*. Así las cosas, el Despacho realizó la consulta pública en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en donde se logra constatar que la señora Leonor ha fallecido. Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial a efectos de que aporte el Registro Civil de Defunción de la demandada, y realice la respectiva reforma incluyendo en el proceso a los herederos determinados e indeterminados de Leonor Gómez de Moncayo (Q.E.P.D).

Por otro lado, no se constató los intentos de notificación del señor Samir Fernando Moncayo Mansour, dado que la Certificación expedida por la empresa de mensajería solo fue dirigido a la señora Leonor. En ese orden de ideas, se negará emplazar al demandado, hasta que la parte actora acredite el intento de notificación en la dirección registrada en la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que realice las correspondientes actuaciones procesales, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazar al demandado **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10450395b966165cdd21e2bd5143c66a95afa142800bc41c5e2007b6246c77ab**

Documento generado en 30/05/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, mayo 31 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 11:55 am	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2019-00839-00		
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	RUPERTO RIOS RICO ASISTE		
APODERADO	DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ T.P 207-129 DEL C.S.J.		
DEMANDADOS:	NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS NO ASISTE		
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/86734edd-4861-4121-bcc6-0023821a823e?vcpubtoken=e7f85130-a58c-48c1-82ef-729bf4abcd97 https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b82337b3-48b7-4152-a2bd-f47f06c6f766?vcpubtoken=46034007-4acb-470b-92d0-6b90a68885cd		
ETAPAS EVACUADAS:	INTERROGATORIO A LAS PARTES CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 392 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Por disposición del juez, se realiza nuevo interrogatorio a la parte demandante.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizad el interrogatorio a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 013** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el señor NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS, correspondiente a TACHA DE FALSEDAD, frente a la letra No. 00 del 6 de marzo de 2018, por valor de \$10.000.000 de pesos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito reconocida de oficio, consistente en INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE, con respecto del título valor No. 00 del 6 de marzo de 2018, por valor de \$10.000.000 de pesos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en favor del señor **RUPERTO RIOS RICO** y en contra del señor **NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS**, de los títulos 1. No.001 del 30 de mayo de 2018, por un capital de \$2.600.000 pesos, 2. No. 002 del 30 de mayo de 2018, por un capital de \$4.400.000 pesos, 3. N.003 del 31 de mayo de 2018, por un capital de \$3.150.000 pesos y 4. No.004 del 12 de junio de 2018, por un capital de \$5.000.000 de pesos.

CUARTO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION del título valor No. 000 del 6 de marzo de 2018, por valor de \$10.000.000 de pesos.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 521 del código de procedimiento civil.

SEXTO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar si hay lugar.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Señalar como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 de pesos.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:55 am de hoy 31 de mayo de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bdfc866a65fc854e9b6e0c916b0a8c5d7ead07dcf2a0a0b194f22abf1cd4b6**

Documento generado en 31/05/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Ospina y Santiago Giraldo Cardona. Rad: 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de integración de litisconsorcio y a su vez, lo denominado “solicitud de prescripción”. Sírvase proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064
Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, treinta (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, actuando en calidad de apoderado del Señor Marco Tulio Giraldo Ospina, solicita intervenir como litisconsorte cuasinecesario y presenta lo que denomina “petición de prescripción” fundada en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Frente a la primera solicitud debe recordarse al memorialista que su poderdante ya se encuentra reconocido dentro el trámite que nos ocupa, y ello se advierte a folio No. 176 del cuaderno físico principal, en el que se aceptó el poder por él otorgado y se le reconoció personería jurídica al abogado Gutiérrez Rojas, momento desde el cual la parte ha venido actuando en este asunto, luego entonces no habrá lugar a acceder a dicha solicitud.

Ahora bien, se presenta en este estadio procesal la excepción de prescripción de que trata el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, no obstante, no puede olvidar el memorialista que los medios exceptivos solamente se pueden proponer el termino dispuesto por el legislador para ello, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, acto que ocurrió en fecha 21 de febrero de 2014, existiendo incluso **sentencia No. 024 del 18 de septiembre de 2014**, por lo tanto, cosa juzgada, cuyos efectos, dentro de su función negativa, son prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto¹, estando entonces vedado para este juzgador transgredir la perentoriedad e improrrogabilidad de las oportunidades procesales que consagra el artículo 117 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la solicitud arrimada carece de oportunidad legal, se agregará sin ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN la solicitud allegada por el Abogado Néstor Gutiérrez Rojas en memorial del 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-100/19. M.P., Alberto Rojas Rios

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2aaec18079155af47c8dc1904650493ca845bb0bad86c3ab1e2682a3969ae**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 012
RADICACIÓN 76364408900220210021700
Jamundí-Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real cuyo documento base de recaudo es el PAGARÉ No. 2632856 de fecha 12 de marzo de 2.021.

PARTES.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. 890.903.938-8, presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite de proceso ejecutivo fundamentalmente las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, se ordena a la señora EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS, el pago de las siguientes sumas de dinero ordenadas a través de auto interlocutorio No. 565 del 26 de marzo del 2021:

PAGARÉ No. 2632856:

1. **\$34.503.841 MCTE** por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. **\$2.684.070 MCTE** abusados y no pagados desde el primero de octubre del 2020 hasta el doce de marzo del 2021.
3. Por intereses de mora sobre el capital insoluto liquidado a la tasa máxima legal, desde el 19 de marzo del 2021 y hasta la cancelación de la obligación.

Bajo el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil propiedad de la demandada, marca Kia, de placa FWS 743, inscrito en la secretaría de movilidad de Santiago de Cali.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 2632856 base de la ejecución suscrita por el demandado el 12 de marzo del 2021 y con fecha vencimiento el día 12 de marzo del 2021.

- a. por la suma de \$34.503.841 (treinta y cuatro millones quinientos tres mil ochocientos cuarenta y un pesos) M/CTE.
- b. Por la suma de \$2.684.070(dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil setenta pesos) M/CTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha vencimiento del pagaré y no pagados, liquidados desde la fecha que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 1 de octubre del 2020 hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado el pagaré base de recaudo es decir 12 de marzo de 2021 de acuerdo numeral primero de la carta de instrucciones inmersas en el pagaré.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del artículo 884 del código de comercio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital que se refiere el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la unidad procesal correspondiente al demandado.

TERCERO: Que se decrete el embargo y posterior secuestro lo cual deberá decretarse junto al mandamiento de pago solicitado en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 599 del CGP del vehículo automotor con prenda que se persigue en el proceso

Placa	FWS743	Modelo	2019
Clase	Automóvil	Línea	Hatchback
Chasis	3KPA351AAKE184 615	Serie	3KPA351AAKE184 615
Motor	G4LCJE737621	Marca	KIA
Servicio	Particular	Color	Gris

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS en calidad de demandada a través de la apoderada judicial MONICA CARDENAS MANCILLA dio contestación de la demanda donde mencionó que el hecho primero era parcialmente cierto, que sobre la fecha del pagaré plasmada no le constaba, por cuanto el número que había escrito la parte demandante en el hecho primero, es el número de cedula de la señora MARROQUIN SALINAS y que igualmente el pagaré que se pone de presente no corresponde al que suscribió la parte demandada. Al hecho segundo es parcialmente cierto, ya que la demandada afirma que pagó las cuotas de la obligación, pero por la pandemia se quedó sin trabajo, además se cruzó con su embarazo también expresa que lo abonado a capital supera lo afirmado por el demandante porque está cobrando intereses sobre intereses situación prohibida por la legislación civil, del hecho tercero al quinto expone que no le constan, al hecho sexto manifiesta que es cierto.

La demandada se opone parcialmente a la primera y segunda pretensión pues sostiene que, si hubo un pagaré, pero en cuanto a la cantidad adeudada no es el valor que pretende cobrar la parte demandante pues afirma que la señora Marroquín ha pagado a favor de Bancolombia cuotas de lo cual tiene conocimiento la mencionada entidad. Se opone por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que, si bien el cierto se aceleró su cobro, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total hasta abril del 2025.

MEDIOS PROBATORIOS

La demandada dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, no obstante, no allegó prueba alguna que fuera susceptible de práctica en audiencia, por lo que el despacho procedió a proferir providencia No. 796 del 28 de abril de 2023, decretando y teniendo como tales, las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y disponiendo que, una vez en firme, volvieran las diligencias al despacho para decidir de fondo al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

MARCO LEGAL.

Artículos 422, 424, 430, 431, 442, 443 y ss del C. G.P, 1527 y ss, 1625 y sus. Del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

La ejecución procesal que aquí se debate, tiene fundamento jurídico en la obligación económica que se deriva del pagaré No.2632856, que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del CGP y que cumple con definición y clasificación de los títulos valores que regula el artículo 619 del código del comercio, a cargo de la señora EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS, y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Corresponde primero analizarse el pagaré No.2632856, fuente de las obligaciones impetradas, tiene validez jurídica requerida para luego entrar a determinar si procede o no lo pretendido.

El artículo 422 del cgp señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o se su causante, y constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias de procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares justicia, y los demás documentos que señale la ley”

Tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, refiere: si la obligación líquida de pagar una suma de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cantidad numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a decisiones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y a la tasa legal convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio, conceptualiza los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estas características distintivas genera obligaciones que pueden ser sujetas de cobros compulsivos como es el caso, que contiene la convergencia de voluntades o sean manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilaterales por parte de los intervinientes en el acto jurídico para obligarse entre ellos.

Se ha verificado además que el pagaré traído como base de recaudo cumple con los requisitos comunes a los títulos valores que regula el artículo 621 del Co. De Co. Y los dispuestos de forma particular en el artículo 709 ibídem, en consecuencia, tienen plena validez jurídica y de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas, las primeras atañen al derecho sustancial, las segunda a la forma o procedimiento.

Ahora bien, la demandada, EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presentó excepciones que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN APORTES SOCIALES.

Se procede entonces a analizar las acciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada, toda vez que en el término de contestación de la demanda se aduce que el accionante exige como capital de la obligación la suma \$34.503.841 sin descontar lo abonado a capital y aportes sociales que se encuentran a favor de la señora Marroquín, cobro no acorde suscrito entre el demandante y demandado, sin embargo, no se allegó ninguna prueba que permitiera sustentar su dicho, como podría haber sido la relación y constancias de pagos a capital e intereses, que diera cuenta bien que la demandada no entró en mora desde el 01 de octubre de 2020, bien que el capital adeudado no correspondía a la contenida en la orden compulsiva de pago, ahora, si lo que pretendía la parte era tachar de falsedad el pagaré en blanco, lleno conforme a carta de instrucciones, debió presentar medios de prueba como podría haber sido un dictamen de perito grafológico que así lo soportara.

Así, en lugar de asumir alguna de las anteriores posturas, la demandada, a través de su apoderada, solicita que este juzgador proceda a decretar de oficio que la entidad ejecutante aporte la relación detallada de las cuotas pagadas, pasando por alto el mandato dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo anterior, y toda vez que las facultades oficiosas del juez no están instituidas para suplir la actividad probatoria que incumbe a la parte interesada, pues se reservan para cuando a juicio del juzgador arribe la necesidad de esclarecer hechos objeto de controversia, lo que para el asunto bajo análisis no ocurre, este despacho no procederá a realizar más observaciones al caso objeto de estudio, tiéndase por no probadas las excepciones de mérito interpuestas por la demanda en virtud de la falta de medios probatorios

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la señora **EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos establecidos en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 565 de fecha marzo 26 de 2.021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y posterior remate del bien objeto de garantía real, vehículo tipo **AUTOMÓVIL, marca KIA, de placa FWS 743**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, objeto de prenda sin tenencia del acreedor y de propiedad de la demandada **EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINA** y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.859.395 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

OCTAVO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c592fc423064216c6f3fa097e4600836c506aa0f245f3de89184b0f16a6f314**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio La Pradera Conjunto 3. Demandado: Antonio María López Mariño y María Fernanda Jaramillo. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-01038. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
RADICACION: 2022- 01038-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de los correos electrónicos aportados desde la presentación de la demanda, antoniolopez200412@gmail.com y mferjaramillo@gmail.com a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 02 de febrero 2023 a la hora de las 10:52, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

No obstante, lo anterior, no se advierte que en el libelo demandatario, el extremo activo, a través de su apoderado judicial, haya acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5696b465cbc8a78ae15114a0a8ece13371849641bf047d6bef892ec92b5ae**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00526**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: María Teresa del Rosario Álvarez Muñoz. Rad. 2022-00526. Abg. Angie Carolina García Canizalez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el Representante Legal demandante y apoderada especial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente la cancelación de la orden de aprehensión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063
RADICACION: 2022-00526-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal y apoderado judicial de la parte actora, manifestando que, en el presente asunto, se ha efectuado PAGO TOTAL de la obligación, por lo tanto, se dé por terminado el proceso y se cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de propiedad de la parte demandada, identificado con placas **JHZ422**. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA TERESA DEL ROSARIO ÁLVAREZ MUÑOZ** por el **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de aprehensión y/o inmovilización decretada sobre el vehículo marca **FORD**, de placas **JHZ422** de propiedad del demandado **MARÍA TERESA DEL ROSARIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva del auto. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fdf0c644053d8c52b133b1ace2046872c9ae1bfa313a989861fd4d8bebf5**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Legal. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Karol Sthefani Toledo Bernal. Abg. Luz Hortensia Urrego. Rad. 2022-00793. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte demandada conforme a lo dispuesto por los art. 291 y 292 del C.G.P dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
RADICACION: 2022-00793-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señora KAROL STHEFANNY TOLEDO BERNAL, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., a la dirección física informada al interior del plenario, carrera 40 sur No. 10A-29 lote y saca 8 Manzana B, Urbanización Bonanza, y a través de la empresa SIAMM, la cual certifica entrega el día 09 de diciembre de 2022, verificando la judicatura, que se envió comunicación cotejada y sellada, como bien lo exige la norma en referencia.

A su turno, se allegan resultas de las diligencias de notificación por aviso, de conformidad el art. 292 del C.G.P., respecto de la cual, llama la atención que el aviso viene acompañado de una providencia emanada por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, dentro de proceso con Rad. 2021-00701, con las mismas partes y en el que se ejecuta la misma obligación que aquí nos concierne.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias de notificación por aviso no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregaran sin ninguna consideración al plenario, y de una vez se ordenará requerir a la parte interesada para que aporte las explicaciones del caso en el sentido de informar por qué razón existen dos procesos en diferentes despachos en el que se ejecuta la misma obligación, el estado en el que se encuentra el radicado 2021-00709 y en qué despacho se encuentra cursando en la actualidad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 291 del C.G.P, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de restitución de regulación de visitas, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias con las que se intenta notificar por aviso a la demandada.

TERCERO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4471d89819336a65fec28597f226fa96d626a5d09391b0cd6221967c9253**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
RADICACION: 2022-00795-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado judicial, en contra de MAURICIO MURCIA MUÑOZ.

ACTUACION PROCESAL:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor MAURICIO MURCIA MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 2073 del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO MURCIA MUÑOZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, mauricio.murcia@correounivalle.edu.co, el 06 de febrero de 2023, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 20 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-977508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor MAURICIO MURCIA MUÑOZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655230d8896fb79f6961c0a76c1a36ec8305252af85dd09824fb06097abae1b1**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Mariana Suaza López. Abg. Luz Hortensia Urrego. Rad. 2022-00801.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
RADICACION: 2022-00801-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, se exceptuó de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272be327df422a59c2d6cb3f6cba23e2c49fa3fb5959c79c4111facfce388164**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio San Marino P.H. Demandado: Javier Gutiérrez Hoyos. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-00847. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
RADICACION: 2022- 00847-00

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, javiergutierrezhoyos@gmail.com y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 06 de diciembre 2022 a la hora de las 12:34:00, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

No obstante, lo anterior, no se advierte que en el libelo demandatario, el extremo activo, a través de su apoderado judicial, haya acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd927ec4edaa701b627c29fa1dc38e541f143f065fc17a4ca4fdc6528f8a98**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio San Marino P.H. Demandado: Carolina Saavedra Escobar. Abog. Víctor Manuel Beltrán Acosta. Rad. 2022-00854. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Mayo, 31 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
RADICACION: 2022- 00854-00**

Jamundí, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, krito1982@outlook.com y a través de la empresa de mensajería e-entrega, el cual informa acuse de recibo el día 06 de diciembre 2022 a la hora de las 12:28:18, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

No obstante, lo anterior, no se advierte que en el libelo demandatario, el extremo activo, a través de su apoderado judicial, haya acreditado la forma en como obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0f0dd92f2cd0a4d1b73dbc1776800a9e471ca114fd7d5994a9df1da8c7a8b**

Documento generado en 31/05/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>